



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00119-00
Demandante: BLADIMIR ENRIQUE VILLAMIZAR
Demandado: DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO DE CUCUTA (NS) (MUJERES) Y DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ.
Vinculados: DIRECTOR Y COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – MUJERES Y DIRECCION REGIONAL ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de Constitución Política interpuesta por BLADIMIR ENRIQUE VILLAMIZAR contra el DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO DE CUCUTA (NS) (MUJERES) y el DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ y como vinculados el DIRECTOR Y COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – MUJERES Y DIRECCION REGIONAL ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como vulnerados.

El Señor BLADIMIR ENRIQUE VILLAMIZAR, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción, a fin de que le sean protegidos sus derechos y garantías fundamentales relacionados con la intimidad, el debido proceso y la igualdad.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señala que la señora RUTH VILLAMIZAR NIETO, es su compañera permanente, quien se encuentra actualmente reclusa en el Complejo Metropolitano (ERON) Cúcuta patio- torre sur, con TD 965.

Aduce que él y su compañera, han venido agotando todos los recursos y conductos regulares desde hace aproximadamente 6 meses, con el fin de que les autoricen la visita conyugal, pero han sido ignorados.

Indica que ya realizó los trámites que le correspondía, tanto así que registro a su señora en el listado de visitantes, la anexó en la cartilla biográfica como única compañera y ambos realizaron las respectivas peticiones a los directivos del penal respectivo y al Dirección General del INPEC pero que han sido totalmente ignorados, por lo que consideran que se les está vulnerando los derechos fundamentales reclamados.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se observa que el demandante solicita le sean protegidos sus derechos fundamentales relacionados con la intimidad, el debido proceso y la igualdad, y de manera literal solicita como pretensión la siguiente:

"con el fin de que en el menor tiempo posible realicen los respectivos procedimientos y autorizaciones legales sin más dilaciones, para que sea trasladada my (sic) señora a este penal como corresponde y se me garantice plenamente my derecho a la conyugal al igual que la demás población carcelaria".

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 2
Radicación No: 150013333012-2017-00119-00
Demandante: BLADIMIR ENRIQUE VILLAMIZAR
Demandado: DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO DE CUCUTA (NS) (MUJERES) Y DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ.
Vinculados: DIRECTOR Y COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - MUJERES Y DIRECCION REGIONAL ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. De la Dirección Regional Oriente del INPEC (fl 17).

Indicó que el INPEC cuenta con dependencias que cumplen funciones específicas, es así como a los Directores de los establecimientos, que son los jefes de gobierno interno les compete responder por todo lo que acontezca en el establecimiento a su cargo, según artículo 36 de la ley 65 de 1993.

Expresó que esa Dirección Regional conoció de la petición de visita íntima del interno BLADIMIR ENRIQUE VILLAMIZAR, con su compañera que se encuentran actualmente reclusa en la ciudad de Cúcuta.

Manifestó que el día 25 de abril de 2017 le dieron respuesta al Derecho de Petición del accionante donde se le informó cuál era el procedimiento a seguir según el protocolo para la visita íntima, dándole a conocer que la Regional no era la competente para diligenciar la documentación, sino de verificar la documentación que le fuera remitida de los establecimientos por el área de jurídica. (Anexó copia de respuesta del derecho petición visto a folio 18).

Seguidamente señaló que pese a que la Regional no tenía la competencia para entrar a recolectar la documentación de la solicitud invocada, procedió a requerir vía correo electrónico a la Dirección y Área de Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA- "COCUC", para que se efectuara la respectiva asesoría del interno sobre los requisitos para acceder a la visita íntima y hacer llegar al despacho los respectivos soportes con el fin de subsanar el incidente (allegó copia del correo tal y como se evidencia a folio 19).

Finalmente solicitó se declarara la improcedencia y desvinculación de la presente acción de tutela como quiera que la Regional Oriente del INPEC no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

2. Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita (fls. 23-26)

Manifestaron que se requirió al área de atención al interno del Establecimiento para que informara el trámite dado a las peticiones del interno para visita conyugal entre internos, a lo que indicaron:

"revisado la hoja de vida se encontró que en atención a petición del interno este establecimiento ya había realizado el trámite para visita íntima con su esposa reclusa en el establecimiento de Cúcuta, que en atención a esa solicitud se realizó el trámite para visita íntima entre internos por lo cual mediante oficio N° 150-EPAMSCASCO – AJU-1237 del 24 de abril de 2017 dirigido al establecimiento penitenciario y carcelario de mujeres de CUCUTA-COCUC, se envió la documentación del interno VILLAMIZAR HERRERA con el fin de que se realice el mismo proceso con la interna RUTH VILLAMIZAR NIETO, reclusa en ese centro penitenciario, y una vez recopilada dicha documentación el EPC CUCUTA procedo a coordinar el desplazamiento de la señora RUTH VILLAMIZAR a este establecimiento para la visita conyugal".

Expresaron que del trámite realizado fue notificado el interno mediante oficio de fecha 24 de abril de 2017.

Añadieron que mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2017 la oficina de tratamiento del EPASMSCAS COMBITA informó al grupo de asuntos penitenciarios de la Dirección General del INPEC, acerca del trámite realizado por el establecimiento, a su vez mediante correo electrónico de fecha 27 del mismo mes y año se requirió por segunda vez al establecimiento de Cúcuta para que adelantaran el trámite que les correspondía con la interna RUTH VILLAMIZAR, teniendo en cuenta que los documentos del interno Bladimir Villamizar fueron enviados desde el 24 de abril del presente año.

Indican que con base en lo manifestado, se evidencia que se le dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición del accionante, con la que pretendía se realizara el trámite de la visita íntima con la esposa reclusa en la cárcel de Cúcuta.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 3
Radicación No: 150013333012-2017-00119-00
Demandante: BLADIMIR ENRIQUE VILLAMIZAR
Demandado: DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO DE CUCUTA (NS) (MUJERES) Y DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ.
Vinculados: DIRECTOR Y COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – MUJERES Y DIRECCION REGIONAL ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Arguyeron que una vez revisado el sistema de visitas se encontró registrada a la señora RUTH VILLAMIZAR NIETO como esposa del interno y autorizada para visita conyugal, la cual se encuentra activa pero a la fecha la mencionada señora no ha ingresado a este establecimiento para visita conyugal con el accionante.

Señalan que por parte del Establecimiento de Cóbbita ya se realizó todo el procedimiento para la visita íntima, pero añaden que la demora obedece a que ni el establecimiento de Cúcuta ha realizado lo de su competencia ya que la esposa del interno está reclusa allí, ni se ha recibido autorización por parte de la regional central para la visita solicitada.

Finalmente solicitan se declare que el Establecimiento de Cóbbita no ha vulnerado derecho alguno y en consecuencia se desvincule de la presente acción de tutela.

Junto con el escrito allegaron copia del oficio 150-EPAMSCASCO –OJU- del 1 de agosto de 2017, a través de la cual dan respuesta por parte de la oficina de atención al interno, copia del oficio de fecha 24 de abril de 2017, dirigido al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta-Mujeres "COCUC", copia del oficio No. 1287, a través del cual le dan respuesta al interno, copia del correo enviado a dirección.cocucuta@inpec.gov.co, en donde solicitan coordinación de visita íntima PPL, copia de un correo, dando respuesta al oficio 81001-GASUP 07392 del 5 de julio de 2017, copia del oficio No. 454 del 1 de agosto de 2017, expedido por control de visitas compañía Santander A/S, copia del formato de visitas, en donde aparece visitantes activos del interno Villamizar Herrera Bladimir (fls 31- 38).

3. Dirección General del INPEC (fls 40-42)

Indicaron que Ley 65 de 1993 en su artículo 36, establece: "*El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.*

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al director, y estarán sometidos a las normas de este Código y a las reglamentaciones que se dicten.
Guardó silencio.

Señalaron que la Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del interno Bladimir Enrique Villamizar.

Que no le compete a la Dirección General del INPEC satisfacer las pretensiones del accionante, por cuanto, por competencia funcional corresponde a la Dirección del Establecimiento de Reclusión dar respuesta a las solicitudes de la población interna conforme al artículo 36 Ley 65 de 1993.

Que es competencia de la Regional Central y Oriente del INPEC dar trámite a lo requerido por el interno, con relación a la visita íntima, conforme al Decreto 4151 del 2011.

Seguidamente señalan que los directores de establecimientos hacen lo humanamente posible para tratar de cumplir con los múltiples requerimientos tanto de los entes judiciales, como de la población reclusa del país, a pesar de las carencias con que cuenta el INPEC.

Informan que con oficio No 8120-OFAJU-81204-GRUTUT- 005167 se dio traslado de los documentos remitidos por el Despacho a la Dirección de la REGIONAL CENTRAL Y ORIENTE INPEC, a los Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CUCUTA, a fin de que se pronuncien con respecto a lo requerido por el interno.

Finalmente solicitan se niegue el amparo de tutela, toda vez que por parte de la Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando, ni hay una inminente violación de derecho fundamental alguno del señor Bladimir Enrique Villamizar.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 4
Radicación No: 150013333012-2017-00119-00
Demandante: BLADIMIR ENRIQUE VILLAMIZAR
Demandada: DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO DE CÚCUTA (NS) (MUJERES) Y DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ.
Vinculados: DIRECTOR Y COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - MUJERES Y DIRECCION REGIONAL ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Junto al escrito allegaron copia del oficio No 8120-OFAJU-81204-GRUTUT- 013413 (fl 44), copia de las resoluciones Nos. 002122 del 15 de junio de 2012 y 000090 del 18 de enero de 2017 (fls 47-51).

4. DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA.

Manifiesta que mediante resolución No. 4223-1591 del 01 de agosto de 2017, se ordenó trasladar a una interna para visita íntima y mediante la resolución No. 0943 del 10 de mayo de 2017, la Dirección aprobó visita íntima entre los internos y ordenó el traslado de la interna Ruth Villamizar Nieto del Complejo de Cúcuta a la EPAMSCAS COMBITA.

Por lo anterior solicitan se declare que la dirección y área jurídica del COCUC no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante y por lo tanto solicitan se excluya del presente trámite tutelar, toda vez que ya se autorizó el traslado.

Junto con el escrito allegó copia de la resolución No. 4223-1591 del 01 de agosto de 2017, por medio de la cual se traslada a una interna para visita íntima (fl 54).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la intimidad, el debido proceso y a la igualdad del señor BLADIMIR ENRIQUE VILLAMIZAR HERRERA, en razón a que no se ha llevado a cabo la visita conyugal con su compañera permanente la señora RUTH VILLAMIZAR NIETO, quien se encuentra recluida en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, pese a que la solicitud la elevaron desde hace 6 meses aproximadamente y realizaron todos los trámites exigidos para el efecto.

2. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00119-00
Demandante: BLADIMIR ENRIQUE VILLAMIZAR
Demandado: DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO DE CUCUTA (NS) (MUJERES) Y DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ.
Vinculados: DIRECTOR Y COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - MUJERES Y DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

5

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6° del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derecho presuntamente vulnerados el derecho a la intimidad, al debido proceso y a la igualdad, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que, en principio, resulta procedente su amparo por esta vía procesal; sin embargo, encuentra el Despacho elementos que harían inane ahondar en este aspecto por las siguientes razones:

En relación con la solicitud de visita conyugal invocada, carecería de sentido conceder la tutela e impartir una orden si se tiene en cuenta que el Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta expidió la Resolución Nro. 4223-1591 del 01 de agosto de 2017 "Por medio de la cual se traslada a una interna para visita íntima" y en la parte resolutive se ordenó el traslado de la interna Villamizar Nieto Ruth C.C. Nro. 37270169 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta - Estructura 3 con destino al Establecimiento EPAMSCAS COMBITA para la realización y cumplimiento de visita íntima entre internos.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afectaba el derecho resultaría ineficaz.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 6
Radicación No: 150013333012-2017-00119-00
Demandante: BLADIMIR ENRIQUE VILLAMIZAR
Demandado: DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO DE CUCUTA (NS) (MUJERES) Y DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ.
Vinculados: DIRECTOR Y COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - MUJERES Y DIRECCION REGIONAL ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

De la misma manera la Honorable Corte Constitucional ha expresado que en materia de tutela, el hecho superado se presenta cuando los supuestos fácticos que dieron origen a la acción respectiva, desaparecen o se terminan, infiriéndose una carencia actual de objeto. Sobre el particular ha señalado esa Alta Corporación de Justicia:

*"Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**" (Negritas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto..."²

De acuerdo a lo anterior el hecho superado se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario.³

Por ende, ha expuesto ese Tribunal Constitucional que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. En sentencia T-495 de 2001⁴, precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."⁵

Entonces, cuando se presenta una carencia actual de objeto y el amparo pierde su razón de ser, el Juez constitucional no puede tomar otra decisión, más que negarlo, pues cualquier medida que adopte, si en efecto se ha superado el hecho generador de la presunta vulneración alegada, resultaría inane.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la Dirección Del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, expidió la Resolución No. 4223-1591 del 01 de agosto de 2017, por medio de la cual ordenó el traslado de la interna Ruth Villamizar Nieto del Complejo de Cúcuta a la EPAMSCAS COMBITA, también es cierto que a la fecha de la presente decisión, no se tiene certeza de si se llevó a cabo la visita conyugal autorizada; por lo que este Despacho **CONMINARA** a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, para que de acuerdo a sus competencias realicen todas las gestiones

² T-291 de 1994 Accionante: Beatriz Osorno Zapata, como agente oficiosa de su señora madre María Bernarda Zapata Gaviria Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

³ Sentencia 034 de 2012 Corte Constitucional.

⁴ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00119-00
Demandante: BLADIMIR ENRIQUE VILLAMIZAR
Demandado: DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO DE CUCUTA (NS) (MUJERES) Y DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ.
Vinculados: DIRECTOR Y COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - MUJERES Y DIRECCION REGIONAL ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

administrativas necesarias y trámites pertinentes, esto con el fin de materializar el traslado de la interna Ruth Villamizar Nieto del Complejo de Cúcuta a la EPAMSCAS COMBITA y así dar cumplimiento al contenido de la Resolución Nro. 4223 – 1591 del 1 de agosto de 2017.

Ahora bien, respecto a las actuaciones impartidas por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, este estrado judicial concluye que ésta realizó los trámites que le competían para la visita íntima del interno BLADIMIR VILLAMIZAR HERRERA con la interna RUTH VILLAMIZAR NIETO,

Por su parte, la Dirección General del INPEC señaló que no era competente para satisfacer las pretensiones del accionante, toda vez que frente al tema de visitas íntimas es el Director de cada Establecimiento Penitenciario con base en el reglamento interno el llamado a establecer las pautas para ello con fundamento además en la Ley 65 de 1993 y el acuerdo 0011 de 1995; conclusión a la que también arriba este despacho en tanto como quedó expuesto a quién le correspondía resolver esa solicitud era al Complejo Carcelario de Cúcuta.

Así mismo, es evidente que la Dirección Regional Oriente del INPEC, no vulneró derecho fundamental alguno al accionante en tanto el día 25 de abril de 2017, dio respuesta, al derecho de petición del accionante en donde le informaron cuál era el procedimiento a seguir según el protocolo para la visita íntima, de igual forma le expresaron que la Regional no era competente para diligenciar la documentación, sino para verificarla cuando la remitieran de los establecimientos.

Así las cosas, dirá el Despacho que respecto al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, la Dirección General del INPEC y la Regional Oriente del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, se negaran las pretensiones toda vez que en cabeza de esas entidades no se encontraba el cumplimiento y la realización de los trámites pertinentes para la solicitud de visita íntima realizada por el accionante.

Así las cosas, como en la actualidad, para el caso concreto no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar, este Despacho dirá que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto la orden del juez de tutela, no surtiría ningún efecto en caso de ser impartida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la presente acción constitucional respecto del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, de la Dirección General del INPEC y de la Regional Oriente del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela presentada por el señor **BLADIMIR ENRIQUE VILLAMIZAR HERRERA** respecto al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, conforme a las motivaciones expuestas.

TERCERO.- CONMINAR a la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, para que de acuerdo a sus competencias realicen todas las gestiones administrativas necesarias y trámites pertinentes, esto con el fin de materializar el traslado de la interna Ruth Villamizar Nieto del Complejo de Cúcuta a la EPAMSCAS COMBITA y así dar cumplimiento al contenido de la Resolución Nro. 4223 – 1591 del 1 de agosto de 2017.

CUARTO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 8
Radicación No: 150013333012-2017-00119-00
Demandante: BLADIMIR ENRIQUE VILLAMIZAR
Demandado: DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO DE CUCUTA (NS) (MUJERES) Y DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ.
Vinculados: DIRECTOR Y COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - MUJERES Y DIRECCION REGIONAL ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

QUINTO.- INFORMAR a las partes que podrán Impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor BLADIMIR ENRIQUE VILLAMIZAR quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita en el Patio Nro. 6.

SÉPTIMO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIYA GARCIA
JUEZ